

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento de la Orden del Mérito naval, modificado con arreglo á las prescripciones de la ley de Recompensas de 15 de Julio de 1890.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
 José María de Beranger.

#### REGLAMENTO DE LA ORDEN DEL MÉRITO NAVAL

MODIFICADO CON ARREGLO Á LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY DE RECOMPENSAS DE 15 DE JULIO DE 1890.

#### CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la Orden y clases de que se compone.

Artículo 1.º La Orden del Mérito naval, instituida para recompensar los servicios especiales y extraordinarios de todos los individuos de la Armada nacional, formará parte integrante del sistema general de recompensas para la Armada, prescrito en la ley de 15 de Julio de 1890.

Art. 2.º Dicha Orden consta de cinco clases, que son: La Cruz de plata del Mérito naval, destinada á los individuos de todas las clases de la Armada que no tengan carácter de Oficiales, y de lo cual se tratará en el art. 32 y siguientes de este reglamento.

La Cruz de primera clase, que corresponde á los Aspirantes, Guardias marinas, Alféreces y Tenientes de navío.

La de segunda clase para los Tenientes de navío de primera y Capitanes de fragata.

La de tercera clase para los Capitanes de navío.

Y la de cuarta, con denominación de Gran Cruz, para los Capitanes de navío de primera y Almirantes.

En cada una de estas clases habrá dos distintivos, rojo y blanco, correspondiente el primero á los servicios de guerra ó mar, y el segundo á servicios especiales.

Habrà además en las mismas clases la Cruz con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtenga, caducando dicha pensión al ascender el agraciado al empleo inmediato.

La misma Cruz, pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtuvo el agraciado, el cual conservará dicha pensión hasta su ascenso á Oficial General, retiro, licencia absoluta ó pérdida de empleo.

Y finalmente, la misma Cruz con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerza el condecorado y el inmediato superior, cuya pensión caducará al ascender.

Art. 3.º Podrán ser condecorados con la Cruz de esta Orden que les corresponda, por la asimilación de sus empleos con los del Cuerpo general, los individuos de todos los Cuerpos é Institutos de la Armada, así como los Oficiales graduados pertenecientes á ella.

Art. 4.º Podrá conferirse la Orden del Mérito naval en sus distintas clases á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, con arreglo á sus empleos, cuando el mérito contraído lo sea en funciones del servicio propio de la Marina, en operaciones de guerra, en concurrencia con fuerzas de la Armada ó á las órdenes de Generales y Jefes de ella, en cuyos casos, si la Cruz es pensionada, lo será con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Los Capitanes, Pilotos y primeros Maquinistas de la Marina mercante podrán también ser agraciados con las Cruces de primera clase del Mérito naval, en los casos y conforme á

las reglas prescritas en este reglamento para dichos individuos.

A los funcionarios del orden civil y á individuos particulares no podrá concedérseles, en ningún caso, más que condecoraciones de esta Orden con distintivo blanco y sin pensión.

Art. 5.º Del mismo modo, y bajo reglas análogas á las establecidas en el presente reglamento, podrán obtener esta condecoración los militares de mar y tierra extranjeros.

Art. 6.º Será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de Excelencia y los honores y consideraciones que se tributan á los Caballeros Grandes Cruces de las demás Órdenes.

Art. 7.º El Almirante de la Armada será Caballero Gran Cruz nato, sin derecho á pensión, de la Orden del Mérito naval en sus dos conceptos, así de la designada para premiar servicios de guerra como de la designada á recompensar méritos especiales.

Art. 8.º Para todas las clases de la Orden destinadas á Oficiales, tengan ó no pensión, se expedirán Reales cédulas firmadas por S. M. y refrendadas por el Ministro de Marina, expresándose en ellas circunstanciadamente el mérito que motiva la concesión.

#### CAPÍTULO II

##### Distintivos.

Art. 9.º El distintivo de la Cruz de primera clase consistirá en una cruz sencilla de cuatro brazos rectos desiguales, y sobre ellos un ancla, cuya caña y cepo determinarán la longitud respectiva; sobre el brazo superior descansará un rectángulo de oro, que llevará inscrita la fecha y motivo de la concesión, y sobre él una corona real también de oro. Dicha Cruz será esmaltada de rojo, con el ancla de oro, cuando se conceda por mérito de guerra ó hechos de mar distinguidos, y de blanco con el ancla azul cuando fuere otorgada por otros servicios. Se llevará al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta con los colores y disposición que tienen en la bandera nacional.

Art. 10. La de segunda clase consistirá en una placa de plata abriantada, con la Cruz roja ó blanca en el centro, y se llevará al lado izquierdo del pecho sin otra distinción.

Art. 11. La de tercera clase será de la misma forma que la anterior, pero en oro, distinguiéndose además de ella por su mayor tamaño.

Art. 12. La de cuarta clase ó Gran Cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha, de las mismas dimensiones que se usan en las demás Órdenes, con los colores y disposición que tienen en la bandera nacional, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lado de la cinta estrecha, del cual penderá la Cruz de primera clase. Además de esta banda usarán la placa de tercera clase, pero con la diferencia que el rectángulo donde figura la inscripción será de plata.

Art. 13. Las repeticiones de cada una de estas Cruces y Placas se representarán en la de primera clase por pasadores de oro en la cinta con la inscripción correspondiente, y en las Placas por rectángulos análogos al de la primera concesión, colocados en el brazo inferior de la Cruz. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez en cada uno de los dos casos de méritos de guerra ó mar y especiales.

Art. 14. Las Cruces pensionadas se distinguirán por llevar en los brazos de la cruz pasadores de oro en las rojas y de esmalte azul en las blancas.

#### CAPÍTULO III

##### Reglas para la concesión.

Art. 15. Las Cruces con distintivo rojo para premiar los méritos de guerra y los servicios distinguidos, peligros y sufrimientos de las campañas de mar, se concederán con pensión ó sin ella.

La pensión consistirá en la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que posee el condecorado y el del inmediato superior; esta pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz.

La Cruz roja pensionada se concederá á propuesta del Jefe superior inmediato, tramitada por conducto de ordenanza con informe de las Autoridades superiores, y previo dictamen del Consejo Superior de la Marina ó Corporación que lo sustituya. Y no podrá otorgarse sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción ó hecho que motive la propuesta; á ésta acompañará un extracto de aquél, en que se consignen todas las circunstancias necesarias, para que se pueda formar juicio exacto del hecho. Las propuestas aprobadas se circularán y publicarán en la Armada.

La Cruz roja sin pensión se concederá á propuesta del Jefe superior inmediato ó por iniciativa del Gobierno, previo informe del Consejo Superior de la Marina.

Art. 16. En tiempo de paz y sólo en casos muy extraordinarios podrán considerarse como hechos de guerra para la concesión de la Cruz pensionada de que trata el artículo anterior los siguientes:

Que un individuo de la Armada, sea ó no Jefe inmediato ó directo ó marinería rebelde ó sediciosa la someta á la obediencia y disciplina con riesgo de su vida.

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas cumpla el individuo sus deberes con gran valor, acierto y abnegación.

Aquellos hechos en que por incitativa y decisión del individuo en luchas y combates, y con gran riesgo de su vida mantenga en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública.

Aquellas acciones extraordinarias y distinguidísimas de mar en que con grave peligro de su vida se haya intentado salvar buque ó persona aunque no se hubiese conseguido.

La clasificación de los casos á que se refiere este artículo lo hará el Gobierno, mediante Real decreto y previo informe del Consejo Superior de la Marina ó Junta que lo sustituya.

El Real decreto y el informe se publicará en la GACETA, y se circulará en la Armada, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse ninguna de las recompensas de que se trata.

Art. 17. La Cruz del Mérito naval roja pensionada se otorgará para recompensar los méritos distinguidos, y los peligros y sufrimientos de las campañas de mar, y fuera de estas circunstancias, en tiempo de paz, sólo en los casos extraordinarios marcados en el art. 16.

Art. 18. Las Cruces con distintivo blanco destinadas para premiar servicios especiales, serán en cada clase con pensión ó sin ella.

La pensión consistirá en el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado, ó en el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo en la primera concesión, la pensión caducará al ascenso del agraciado, pero conservándose el uso de la Cruz como distintivo; en la segunda continuará el goce de la pensión, aunque sin aumentar por el ascenso, caducando al ser promovido el agraciado á Oficial general. El cobro de ambas pensiones caducará también por el retiro, licencia absoluta ó pérdida de empleo del condecorado.

Las Cruces del Mérito naval con distintivo blanco pensionadas se concederán por el Gobierno previo dictamen del Consejo Superior de la Marina ó Corporación que lo sustituya, publicándose la concesión y el dictamen en la GACETA DE MADRID.

Las Cruces con distintivo blanco sin pensión se concederán por el Gobierno.

Art. 19. Las Cruces con distintivo blanco destinadas á premiar servicios especiales, se aplicarán también para recompensar á los autores de obras, Memorias, trabajos é inventos relacionados con la Marina en sus diversos ramos, y en general cuanto sea de reconocida utilidad para la Armada.

Art. 20. La Cruz blanca pensionada con el 10 por 100 del empleo en que obtuvo, ó sea aquella en que la pensión no se pierde al ascenso, sólo se concederá en casos extraordinarios cuando el Jefe ú Oficial contraiga méritos muy relevantes, según clasificación que establecerá el reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

Art. 21. Las pensiones en Ultramar se abonarán á real fuerte por vellón.

Dos peaciones de estas Cruces serán del todo incompatibles.

#### CAPÍTULO IV

##### Concesión á la Marina mercante, á funcionarios civiles y particulares.

Art. 22. Los Capitanes, Pilotos y primeros Maquinistas de la Marina mercante se harán acreedores á la Cruz de primera clase del Mérito naval con distintivo rojo, en los casos siguientes:

1.º Cuando prestando servicios en buque de guerra ó establecimientos de la Marina, formando con su buque parte de convoy ó transporte en operaciones de guerra ó desempeñando con el buque de su mando ó destino, acción ó comisión de guerra sean sus servicios especiales ó extraordinarios.

2.º Cuando con riesgo de su buque ó de la vida auxilién á otro buque en varada, naufragio, incendio, temporal ú otro accidente grave de mar que ponga á éste en inminente peligro de pérdida.

3.º El Capitán, Pilotos y primer Maquinista de buque mercante que logre entrar salvo en puerto bloqueado por el enemigo, introduciendo auxilio de víveres, pertrechos ó correspondencia.

4.º El que en circunstancias peligrosas de mar y viento que hagan difícil la operación haya intentado salvar la vida de naufragos ó naufragos con riesgo de la suya, aunque no se hubiere conseguido.

5.º El Capitán que en varada, temporal, abordaje, incendio ú otro accidente de mar que ponga en inminente peligro de pérdida al buque de su mando y la vida de sus tripulantes y pasajeros se conduzca con tal acierto, valor y serenidad que consiga por sus enérgicas disposiciones salvar el buque ó las vidas de aquellos.

6.º El Oficial, Piloto ó primer Maquinista de buque mercante que en los citados accidentes graves de mar secunde con valor y serenidad las disposiciones de su Capitán, y con riesgo de su vida ejecute acto de importancia para la salvación del buque ó de la vida de sus tripulantes y pasajeros.

Art. 23. La Cruz roja del Mérito naval pensionada sólo se concederá á los citados individuos de la Marina mercante en casos muy extraordinarios de los expresados en el artículo anterior, en los que el mérito contraído sea tan relevante y distinguido que se les considere acreedores también á la pensión.

Esta pensión se regulará para dichos individuos conforme á su categoría en cuantía y tiempo de goce por la siguiente tarifa:

	Pensión mensual.	Duración del goce de la pensión.
1.ª categoría. — Capitanes con más de diez años de mando.....	50 pesetas.	10 años.
2.ª categoría. — Todos los demás Capitanes y primeros Maquinistas con más de diez años de cargo de máquina.....	30 pesetas.	8 años.
3.ª categoría. — Pilotos; todos los demás primeros Maquinistas.....	15 pesetas.	6 años.

Art. 24. Los citados individuos de la Marina mercante se harán acreedores á la misma Cruz con distintivo blanco:

1.º Por la redacción de obras originales ó traducción anotada de obras importantes extranjeras que el Gobierno las declare de reconocida utilidad para cualquiera de los ramos de Marina ó que notoriamente resulte de un mérito relevante y el Gobierno las estime dignas de tal recompensa.

2.º Por el invento ó modificación de aparato, máquina, instrumento ó arma de uso en la Marina que simplifique ó mejore de un modo notable lo existente, siempre que la práctica sancione su ventajosa aplicación, ó por otro descubrimiento importante que después de sancionado por la práctica marque un señalado progreso ó patente, adelante de lo existente en ventaja de la navegación.

3.º Por descubrimientos, observaciones ó noticias hidrográficas que reporten grandes beneficios á la navegación, siempre que resulte comprobada su exactitud.

4.º El Capitán de vapor correo que después de cuatro años de mando consecutivos, sin accidente culpable, haya demostrado celo por la seguridad y rapidez de los viajes y conducción de la correspondencia pública.

5.º El Capitán, Piloto que cuente cuatro viajes redondos doblando el Cabo de Hornos, ó seis viajes redondos á Asia ó Oceanía por el de Buena Esperanza, ó doce años de mando ó embarco en buque, sin accidente culpable ni nota desfavorable, habiendo verificado durante ellos cuando menos diez viajes redondos á Ultramar.

6.º El Capitán, Piloto y primer Maquinista que cuente en su clase veinte años de embarco sin antecedentes desfavorables.

Art. 25. Estos mismos individuos de la Marina mercante podrán obtener la Cruz blanca del Mérito naval pensionada por los méritos contraídos con arreglo á los párrafos primero y segundo del artículo anterior, en casos muy extraordinarios y cuando aquellos servicios sean de un relevante mérito á juicio del Gobierno.

La pensión se regulará para estos individuos conforme á su categoría por la siguiente tarifa, en cuantía y duración en el goce de ella:

	Pensión mensual.	Duración del goce de la pensión.
1.ª categoría. — Capitanes con más de diez años de mando.....	25 pesetas.	10 años.
2.ª categoría. — Todos los demás Capitanes; primeros Maquinistas con más de diez años de cargo de máquina.....	15 pesetas.	8 años.
3.ª categoría. — Pilotos; todos los demás primeros Maquinistas.....	10 pesetas.	6 años.

Art. 26. Los expedientes de concesión de Cruces á favor de los individuos pertenecientes á la Marina mercante, serán formados por los Jefes superiores inmediatos de la Armada á cuyas órdenes sirvan ó presten los interesados los servicios que dieran ocasión á la propuesta, ó por los Comandantes de Marina de las provincias adonde arriben con su buque ó en que resida el individuo que haya contraído el mérito, digno de recompensa, elevándose despues al Capitán ó Comandante general del Departamento, Apostadero ó Escuadra, para que con su informe lo dirija al Gobierno.

No podrá concederse á estos individuos Cruz con pensión sin previo informe del Consejo Superior de la Marina ó Corporación que lo sustituya. Para la concesión de las Cruces sin pensión oirá el Ministro de Marina al mencionado Consejo, si lo conceptuase oportuno.

Art. 27. La concesión de la Cruz del Mérito naval con distintivo blanco y sin pensión, á los funcionarios del orden civil y á las personas particulares, nacionales ó extranjeras en recompensa de servicios especiales, se hará por el Gobierno, bien por su propia iniciativa ó bien á propuesta de las Autoridades superiores de la Armada, oyendo antes, cuando el caso lo requiera, al Consejo Superior de la Armada.

CAPITULO V

Impuesto á los individuos de la clase civil.

Art. 28. Los individuos de la clase civil que obtengan Cruces de la Orden del Mérito naval satisfarán el impuesto sobre honores y condecoraciones que determina la siguiente tarifa:

	Papel de reintegro.	Sellos. — Pesetas.	TOTAL
<b>CONCESIÓN ORDINARIA</b>			
Gran Cruz ó Banda.....	997'50	56'25	1.053'75
Cruz de tercera clase.....	665	37'50	702'50
Idem de segunda id.....	498'75	37'50	536'25
Idem de primera id.....	332'50	22'50	355
<b>CONCESIÓN LIBRE DE GASTOS</b>			
Gran Cruz ó Banda.....	332'50	56'25	388'75
Cruz de tercera clase.....	166'25	37'50	203'75
Idem de segunda.....	106'50	37'50	144
Idem de primera.....	66'50	22'50	89

Art. 29. La manera de hacer efectivo dicho impuesto será como sigue:

1.º Los agraciados presentarán al recoger los Reales títulos ó diplomas el papel de pagos del Estado equivalente al impuesto respectivo de la clase de Cruz concedida, haciéndolo al propio tiempo del pliego de papel de sello ó sellos suelto del número é importe que determina la tarifa anterior.

2.º Esta operación se practicará ante la Ordenación general de pagos del Ministerio de Marina ó los Jefes superiores de Contabilidad de los sitios donde residan los interesados, para cuyo objeto se remitirán á dicha Ordenación por este Ministerio los títulos ó diplomas con la oportunidad necesaria, á fin de que dentro del término de dos meses pueda tener lugar el pago de derechos y entrega de los documentos á los agraciados.

3.º Se consignará en la parte de papel que queda en poder del interesado y en la de la oficina encargada de darle aplicación el nombre de la persona, clase de la Cruz concedida, cuota satisfecha y fecha de Real orden ó decreto de concesión, así como su publicación en la GACETA DE MADRID, y cuyos extremos se harán constar igualmente al dorso de los títulos ó diplomas, que serán firmados por los Jefes Inter-ventores y sellados con el de las oficinas respectivas.

4.º En estas se abrirán registros por clases separadas y con numeración correlativa, quedando en las mismas oficinas encarpetada la parte del papel retenida á los efectos que haya lugar.

Art. 30. El Ordenador general de pagos dará cuenta al Ministro de Marina, transcurrido el plazo de dos meses desde que lleguen las concesiones á noticia de los agraciados, así de los que se hayan presentado á recoger sus títulos, como de los que no hayan cumplido este requisito, para que puedan publicarse en la GACETA las concesiones confirmadas por el pago del impuesto, y la caducidad de aquéllas cuyos derechos no hayan sido satisfechos.

CAPITULO VI

Imposición de las insignias de la Orden.

Art. 31. Las cédulas de estas condecoraciones se dirigirán á los interesados por conductos de los Capitanes ó Comandantes generales de Departamento, Apostadero ó Escuadra, donde sirvan ó residan los agraciados; dichas Autoridades á presencia de todos aquellos otros condecorados que puedan ser convocados les colocarán la Cruz y se anotará en la cédula el día en que se verificó el acto; pudiendo delegar su ejecución en los Comandantes de divisiones, estaciones navales, buques ó provincias marítimas.

En Madrid será el Almirante de la Armada quien condecore á los Oficiales generales, y en su ausencia, el Almirante que ejerza la jurisdicción de Marina en la Corte; éste condecorará siempre á todos los demás agraciados que no tengan aquel carácter de Oficial general y se hallaren en ella.

Cruz de plata del Mérito naval.

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

Art. 32. La Cruz de plata del Mérito naval se concederá como recompensa para premiar los servicios que presten todos los individuos de los Cuerpos y clases subalternas de la Armada, de marinería y de tropa, desde soldado á sargento.

Art. 33. Si los servicios son de guerra ó de mar, la Cruz llevará distintivo rojo, usándose el blanco para los servicios especiales. Además, según la importancia del hecho, será la Cruz sencilla ó pensionada, y en este último caso podrá ser la pensión temporal ó vitalicia.

Art. 34. Dicha condecoración estará representada por una Cruz de plata de forma igual á la de primera clase de la misma Orden con la Cruz esmaltada de rojo para las de esta clase, y de plata en su totalidad para las blancas.

En ambos casos, si la Cruz es pensionada, tendrá dorada la corona. La Cruz se llevará al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta de los colores de la bandera nacional, todo conforme á los diseños vigentes en la actualidad.

Art. 35. Los individuos que estén en posesión de la Cruz de plata del Mérito naval podrán optar al obtener el ascenso ó graduación de Oficial á la de primera clase de la misma Orden.

Art. 36. Sólo podrá llevarse una Cruz roja y otra blanca de las de plata del Mérito naval. Las repeticiones de estas condecoraciones se representarán por pasadores de plata superpuestos á la cinta, con las leyendas correspondientes inscritas en ellos.

CAPITULO VIII

Cruces pensionadas.

Art. 37. Las Cruces de plata del Mérito naval pensionadas lo serán:

La roja, para Contraalmirantes, condestables y sargentos y sus asimilados con 25 pesetas, 7 pesetas 50 céntimos y 2 pesetas 50 céntimos al mes; y para las demás clases é individuos de marinería y tropa con 7 pesetas 50 céntimos ó 2 pesetas 50 céntimos al mes.

La blanca, para toda clase de individuos pensionados con 7 pesetas 50 céntimos ó 2 pesetas 50 céntimos al mes.

Art. 38. Para los individuos de marinería y tropa, en general, la ventaja anexa á la Cruz pensionada del Mérito naval será la de 2 pesetas 50 céntimos, reservándose para casos extraordinarios la de 7 pesetas 50 céntimos, conforme establecerá el reglamento de Recompensas para estas clases.

Art. 39. No se concederán Cruces pensionadas con carácter vitalicio más que á los heridos graves en campaña de mar ó tierra, y á los que no siéndolo se hayan hecho acreedores á este premio por un mérito distinguido y determinado de guerra.

Podrán además otorgarse á los que hubiesen prestado servicios dignos de esta especial recompensa en temporales, naufragios, varadas, incendios, abordajes y otros accidentes graves de mar y de epidemias, incendios y otros accidentes análogos en tierra.

Art. 40. El mérito distinguido y determinado de guerra ó de mar á que se refiere el artículo anterior, no debe entenderse en manera alguna, por el cumplimiento del deber en abstracto, sino que sea preciso detallar en los diplomas cuál sea el hecho y el mérito particular contraído.

Art. 41. El Almirante, Comandante general en Jefe de una escuadra, podrá conceder en el lugar del combate la Cruz del Mérito naval pensionada, pero dará luego el oportuno conocimiento para la Real aprobación, y la pensión concedida de este modo será siempre de carácter vitalicio. Fuera de este único caso la concesión se hará siempre de Real orden, y á propuesta de las Autoridades ó Jefes respectivos.

Art. 42. Los individuos de marinería ó tropa, inutilizados en funciones de guerra ó campaña naval, tienen derecho á

percibir juntamente con su haber de retiro las pensiones de las Cruces que disfruten aunque no tengan carácter vitalicio.

Art. 43. Los individuos agraciados con alguna Cruz pensionada vitalicia y que por deserción ú otro delito militar fueran sentenciados á recargo en el tiempo de servicio, continuarán cobrando la pensión.

Art. 44. La pensión se abonará desde el mes siguiente al de la aprobación de las propuestas.

Art. 45. Cuando el abono de estas pensiones tenga lugar en Ultramar se hará con el aumento de un real fuerte por el de vellón.

CAPITULO IX

Casos en que se pierde la pensión.

Art. 46. Todo individuo que sea sentenciado á presidio perderá el goce de las Cruces pensionadas que disfrute. Cuando ocurra este caso se recogerán los diplomas, y se remitirán al Ministerio de Marina para su cancelación.

Art. 47. Aun cuando la pensión sea vitalicia dejarán de percibir su importe los ascendidos á Oficial, á los cuales se les permutará la Cruz de plata del Mérito naval por la de primera clase, mediante la correspondiente propuesta que hará el Director del personal; pero volverán á recuperar el goce de la pensión, si obtienen su licencia absoluta ó el retiro del servicio sin sueldo.

Art. 48. La pensión que no fuese vitalicia se perderá al obtener el agraciado la licencia absoluta, sin que ni aun en el caso de volver al servicio activo se le rehabilite en su goce.

Art. 49. Si las pensiones son vitalicias, se conservarán aunque los agraciados se encuentren ya fuera del servicio militar y aun cuando desempeñen destinos civiles, pero con la circunstancia precisa de que el sueldo que gocen sea menor que el que en el punto donde se encuentren tengan asignados los Oficiales de menor graduación de Marina, y cesarán en el percibo de ellas si dicho sueldo es igual ó mayor al de los mismos. En el caso en que los empleados de que se trata vuelvan á la situación pasiva sin obtener sueldo de esa cuantía, podrán recuperar la ventaja vitalicia que temporalmente se les hubiese suspendido.

CAPITULO X

Relief de Cruces pensionadas.

Art. 50. La Intendencia general del Ministerio de Marina formará el día último de cada mes un estado que comprenderá:

1.º El empleo y nombre de todos los individuos de las clases de marinería y tropa que habiéndose licenciado tuvieren derecho á pensión por Cruces.

2.º Las fechas de dichas concesiones, detallando bien explícitamente los motivos en que se fundaron.

3.º Las fechas en que respectivamente fueron baja los interesados en el servicio de la Armada y cesaron en el percibo de la pensión.

4.º El punto donde fijan su residencia.

Art. 51. Las instancias promovidas por individuos licenciados de la Armada, en solicitud de relief para el goce de Cruces pensionadas, se cursarán por los Comandantes de Marina de las provincias marítimas, dirigiéndolas á los Capitanes generales de los Departamentos, y éstos al Ministerio de Marina, á fin de que cuando proceda se incluya á los interesados en las relaciones mensuales de que trata el artículo anterior.

Art. 52. El goce de la pensión podrá reclamarse en todo tiempo, pero respecto al abono de créditos atrasados se estará á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, quedando en su virtud prescrita toda acción, en cuanto á dichos créditos atrasados, y subsistiendo lo relativo al percibo de los devengos corrientes y al de los cinco años anteriores á la reclamación que determina la expresada ley de Contabilidad.

CAPITULO XI

Pensión por tres ó más Cruces sencillas.

Art. 53. Los Contraalmirantes, Condestables, Sargentos y sus asimilados que hayan obtenido en sus respectivas clases tres Cruces rojas sencillas del Mérito naval tendrán derecho, mientras permanezcan en el servicio y en sus referidas clases, á disfrutar la pensión de 25 pesetas mensuales.

Todos los demás individuos de marinería y tropa que hayan obtenido tres Cruces rojas sencillas de esta Orden tienen derecho mientras permanezcan en el servicio á disfrutar una pensión de 5 pesetas al mes.

Los individuos de marinería y tropa, al alcanzar la cuarta Cruz roja, obtendrán la pensión de 7'50 pesetas al mes en vez de la de 5 pesetas.

Los que obtengan ó hayan obtenido tres Cruces blancas sencillas, tendrán derecho mientras continúen en el servicio á una pensión mensual de 2'50 pesetas. La obtención de la cuarta Cruz blanca aumentará el premio á 3'75 pesetas al mes.

Las cruces de M. I. L. serán reputadas para estos fines como las del Mérito naval, según el concepto por que hayan sido otorgadas.

Las Cruces pensionadas con 2'50 pesetas se contarán como sencillas para los efectos de este artículo, quedando á voluntad de los interesados solicitar ó no con unas y otras las pensiones respectivas.

Cuando estas ventajas se cobren en Ultramar, tendrán el aumento de real fuerte por el de vellón.

Art. 54. Son compatibles dos ó más pensiones de las expresadas en el artículo anterior siempre que el individuo pueda formar otras tantas agrupaciones con las Cruces que disfrute, al tenor de lo que se ha prevenido para un solo grupo.

Art. 55. Queda prohibido el curso de instancias en solicitud de permutar Cruces rojas sencillas del Mérito naval por otras blancas, con objeto de alcanzar la pensión que determina el art. 54.

CAPITULO XII

Diplomas de la Cruz de plata.

Art. 56. Para todas las Cruces de plata del Mérito naval se expedirán cédulas expresando en ellas su clase y si son sencillas ó pensionadas; y en el caso de ser pensionadas, se detallará bien si la pensión es temporal ó vitalicia, su cuantía y los motivos en que se funda la concesión.

Art. 57. Cualquiera que sea la fecha que lleve la cédula de las Cruces pensionadas, la antigüedad de la recompensa es siempre la del hecho que la motiva.

Art. 58. La Dirección del personal remitirá al Intendente general del Ministerio, el último día de cada mes, una rela-

ción nominal de las cédulas de Cruz del Mérito naval expedidas durante él á favor de estos individuos de que se trata, acompañándola de las cédulas originales para la toma de razón; las que serán devueltas, cumplido este requisito, á la mencionada Dirección, para ser remitidas á los agraciados por los trámites debidos.

Las cédulas de los licenciados, y en general de todos los que no dependan ya del ramo, se les tomará razón del mismo modo antes de ser remitidas para su entrega á los interesados.

Art. 59. De todas las cédulas del Mérito naval se tomará razón en la forma expresada, para que en caso de extravío puedan obtenerse certificados de dichos documentos, mediante solicitud del interesado al Ministro de Marina; estas copias certificadas se extenderán por la Intendencia general del Ministerio y tendrán el mismo valor que la original, quedando prohibido el cursar instancias en petición de nuevos diplomas.

Art. 60. Los individuos de marinería ó tropa que disfruten alguna pensión vitalicia y que al ser licenciados del servicio no hubieran todavía recibido el diploma de la Cruz correspondiente, reclamarán del Jefe del detall del buque, cuerpo ó destino en que tomen la licencia, un certificado en que conste íntegra la orden de concesión, el cual visado por el Comandante ó Jefe principal, suplirá la falta de la cédula interin tiene lugar su expedición.

### CAPÍTULO XIII

#### Cruces á la Marina mercante.

Art. 61. Todos los individuos de la Marina mercante que con arreglo á los anteriores artículos de este reglamento no puedan ser agraciados con la Cruz de primera clase del Mérito naval, se harán acreedores á la Cruz de plata de la misma Orden, sin pensión ó pensionada, en las siguientes circunstancias:

1.ª Cuando se hallen embarcados en buque de guerra, en buques corsarios ó en buques del comercio fletados por el Gobierno para operaciones ó transportes en tiempo de guerra, y por sus servicios sean dignos de esta recompensa.

2.ª Por acciones extraordinarias y distinguidísimas de mar, en que con grave peligro de su vida se haya intentado salvar buque ó persona, aunque no se hubiere conseguido.

3.ª Por servicios importantes, dignos de esta recompensa, prestados en temporales, naufragios, incendios, inundaciones y otros accidentes análogos, tanto en puerto como en la mar.

Art. 62. De todas las cédulas de Cruces de que se trata se tomará razón en la Intendencia general del Ministerio, con arreglo á lo que se determina en el art. 59.

Art. 63. Estos individuos, cuando no figuren en las nóminas del personal afecto al servicio de la Armada, ó sean baja en ellas, percibirán de las Administraciones económicas de las provincias que los interesados designen las pensiones por las Cruces del Mérito naval, cuando á ellas tengan derecho, justificándose éste, y en su caso el cese en el percibo anterior.

Art. 64. Las oficinas de Administración de la Armada expedirán los ceses necesarios para los efectos del artículo anterior.

Art. 65. Las reclamaciones de las pensiones de estas Cruces se harán en las nóminas mensuales, justificándose su inclusión en ellas con copias autorizadas de las cédulas de concesión.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las pensiones de las Cruces del Mérito naval de que trata el cap. 3.º se calcularán sobre el sueldo de los empleos personales de que estén en posesión los Jefes, Oficiales y sus asimilados al otorgarse la concesión; y con respecto á los empleos personales, la pensión de la Cruz que caduca al ascenso del agraciado no lo perderá hasta que quede amortizado el empleo personal, con arreglo al cual se computó su importe.

2.ª Se aplicarán los preceptos de este reglamento á todos los expedientes instruidos para recompensar á Jefes, Oficiales y sus asimilados que hayan sido incoados á partir de la fecha de la promulgación de la ley de 15 de Julio de 1890, y también á todos aquéllos otros que, aunque iniciados antes de su promulgación, se encuentren todavía, al publicarse este reglamento, pendiente de trámite ó resolución.

3.ª Los individuos de los Cuerpos y clase subalternas de la Armada y los de marinería y tropa que estén en posesión de la Cruz de M. I. L. ó de la antigua de plata de San Fernando, la conservarán con el mismo distintivo y derechos con que se les otorgó.

Ninguna de estas Cruces podrá permutarse por la del Mérito naval, sin embargo de que la legislación á que están sujetas es la misma para todas ellas.

4.ª Todas las Cruces pensionadas concedidas antes del 20 de Junio de 1855 son vitalicias.

Desde dicha fecha son vitalicias las pensiones de Cruces otorgadas antes de la publicación de este reglamento por consecuencia de heridas ó contusiones, por mérito distinguido ó determinado de guerra, ó por servicios prestados en incendios, naufragios, inundaciones, epidemias, salvamento de naufragos y otros accidentes análogos.

Son también vitalicias las concedidas por la defensa del Arsenal de la Carraca en 1873.

El mismo carácter de vitalicias tienen las pensiones de Cruces concedidas sobre el campo ó lugar del combate por el General en Jefe, aunque en los diplomas no conste esta cláusula.

5.ª Los individuos licenciados que cobren pensiones de Cruces por heridas é inutilidad declarada, y cuyos haberes no excedan de 1.000 pesetas, no sufrirán descuento alguno en el percibo de aquéllas; si el haber pasara de esta cantidad sufrirán el descuento del 10 por 100.

En los demás casos, el descuento será el que corresponda á las clases pasivas.

Madrid 1.º de Abril de 1891. Aprobado por S. M.—José MARÍA DE BERRÁNGER.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES SOBRE MOVIMIENTO DEL PERSONAL, EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MARZO PRÓXIMO PASADO, QUE SE PUBLICA CUMPLIENDO LO PRECEPTUADO EN EL ART. 87 DEL DECRETOLY DE 13 DE OCTUBRE DE 1890.

Día 16. Aprobando el anticipo de cesantía concedido por enfermo á D. José Díaz Figueroa, Jefe de Negociado de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Nueva Ecija, en Filipinas.

Idem id. Idem la cesantía acordada por el Gobernador general de la isla de Cuba de D. Juan Francisco Cárdenas, Oficial quinto del Giro Mutuo en la Administración Central de Comunicaciones, por haberse suprimido dicha plaza.

Idem id. Idem id. id. de D. Joaquín Mascuñana, Oficial quinto del id. id., por la misma razón.

Idem id. Idem id. id. de D. Julián Briebe, Oficial quinto de la de Matanzas, por id. id.

Idem id. Idem id. id. de D. José Moreno Hernández, id. de la de Cárdenas, por id. id.

Idem id. Ampliando por dos meses la licencia que por enfermo disfruta en la Península D. Ricardo Díaz Infanzón, Oficial cuarto del Gobierno civil de Puerto Príncipe.

Idem id. Aprobando la prórroga de dos meses concedida para prestar fianza á D. Luis Pareja, Oficial quinto de la Administración subalterna de Hacienda de Gibara, en Cuba.

Día 17. Creando una plaza de Intérprete de idiomas en la Aduana de la Habana, sin más sueldo ni retribución que los derechos que por Arancel le correspondan, y nombrando para desempeñarla á D. Luis Freixedas, que por oposición desempeñó ya destino análogo.

Idem id. Trasladando á la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de Nueva Ecija, á D. José García de la Fox, Administrador de Hacienda de la Laguna.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Eduardo García Sánchez, Oficial primero, Administrador de Hacienda de Camarines Sur.

Idem id. Idem por el turno 4.º Jefe de Negociado de tercera clase del Ministerio, á D. Pedro Pastor Díaz, Juez de primera instancia, cesante.

Idem id. Idem por el turno 5.º Oficial primero, Administrador de Hacienda de Camarines Sur, á D. Juan Utor y Fernández, Oficial tercero de la Sala de Cuba del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Idem por el turno 3.º para esta plaza á D. José Fernández y Amador de los Ríos, Oficial cuarto de la misma Sala.

Idem id. Idem por el turno 4.º para esta plaza á Don Juan Chinchilla y Domínguez, Oficial quinto, cesante.

Idem id. Idem por el turno 3.º Oficial tercero de la Tesorería Central de la isla de Cuba á D. Manuel Salgado y Rosendo, Oficial cuarto de la Administración Central de Contribuciones de la misma isla.

Idem id. Trasladando á la plaza anterior á D. José Ferrer y Preval, que sirve con igual categoría y clase en la Administración de Hacienda y Aduana de Cienfuegos.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para esta plaza á D. Mariano Collado y Cepillo, Oficial quinto, cesante.

Día 18. Creando una plaza de Intérprete de idiomas en la Aduana de Matanzas, sin otro sueldo ni retribución que los derechos que por Arancel le correspondan, y nombrando para desempeñarla á D. Gustavo López y Martínez, propuesto por el Gobernador general de la isla de Cuba.

Idem id. Dando las gracias á D. Valentín García del Busto, Jefe de Administración de primera clase, Oficial de la de Mayores de la Secretaría de este Ministerio, por el celo y acierto con que durante la ausencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Allende Salazar desempeñó la Dirección general de Hacienda.

Día 20. Comunicando á los Cuerpos Colegisladores el Real decreto expedido con fecha 13 de Octubre próximo pasado, sobre reorganización del personal administrativo de este Ministerio y sus dependencias en la Península, y el de las provincias sometidas á su acción y gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Presupuestos para la isla de Cuba de 18 de Junio último.

Día 23. Concediendo ocho meses de licencia, por enfermo, á D. Ricardo La Chica y Moreno, Contador de la Administración de Hacienda de la Habana.

Idem id. Declarando cesante á D. Benito Díaz de Oña, Oficial tercero de la Secretaría del Tribunal Contencioso y Consejo de Administración de las islas Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º Oficial tercero de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Pedro Valdés y Armada, Oficial cuarto de la Sección de Fomento de Toledo.

Idem id. Idem por el turno 3.º Oficial tercero de la Secretaría del Tribunal Contencioso y Consejo de Administración de las islas Filipinas á D. Domingo Hurtado, Oficial quinto del Negociado especial de las posesiones del golfo de Guinea en este Ministerio.

Idem id. Trasladando á la plaza anterior á D. Fulgencio Martínez Marín, Oficial quinto de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas.

Idem id. Nombrando para esta plaza á D. Julio Martínez de Velasco, Bachiller en Artes.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º Jefe de Negociado de tercera clase en la Sección de Gobierno de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas, vacante por defunción de D. José Cataumber, á D. José Bueren y Zea Bermúdez, cesante de igual categoría y clase.

Idem id. Trasladando á la plaza de Oficial cuarto de la Consultoría de la Intendencia general de Hacienda de las islas Filipinas á D. José Victoriano Rojas y Pacheco, Oficial cuarto, Interventor de Bataán.

Idem id. Confirmando el acuerdo del Gobernador general de las islas Filipinas, por el que dispuso que por el mal estado de salud de D. José Díaz Figueroa se le considerase posesionado del destino de Secretario del Gobierno de Nueva Ecija desde el día siguiente al en que cesó en el de Oficial primero, Vista de la Aduana de Manila.

Idem id. Idem en propiedad y con la propia categoría á D. Manuel López Gamundi, Jefe de Administración de primera clase, Ordenador de Pagos de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas, por llevar dos años consecutivos en el ejercicio de su cargo.

Idem id. Aprobando el nombramiento interino de D. Juan González Novella para el cargo de Oficial tercero del Gobierno civil de Nueva Ecija.

Idem id. Manifestando que no puede confirmarse el nombramiento de D. Juan Ruiz Izquierdo, hecho por el Gobernador general de las islas Filipinas para el destino de Oficial quinto, Guardalmacén de la Administración de Hacienda de Tayabas, por hallarse nombrado para el mismo cargo por Real orden de 22 de Noviembre de 1889 D. Carlos Pérez Iñigo.

Día 28. Disponiendo que D. Valentín García del Busto, Jefe de Administración de primera clase, Oficial mayor de la Secretaría del Ministerio, como funcionario más caracterizado de la Dirección general de Hacienda, se encargue del despacho de dicho Centro en los casos de enfermedad, ausencia ú ocupación especial del Director general.

Día 29. Aprobando el acuerdo del Gobernador general de las islas Filipinas, por el que dispuso que D. José Blas Alvarez de Mendieta, Oficial segundo de la Contaduría Central, prestase sus servicios en la Dirección general de Administración civil en concepto de agregado hasta la fecha de su nombramiento de Oficial primero para la Tesorería general.

Día 31. Admitiendo la dimisión que por motivos de salud presentó D. Luis Cavallé y Sáiz del destino de Oficial segundo de este Ministerio, declarándole cesante.

Idem id. Trasladando á esta plaza á D. Javier García de Leaniz, Oficial segundo de la Sala de Cuba del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Ricardo Gil y García, Abogado.

Idem id. Aprobando el nombramiento interino de D. Mariano García del Cid para la plaza de Oficial tercero del Gobierno civil de Zambales.

Idem id. Idem id. id. de D. Germán Alvarado para el cargo de Gobernador civil de Camarines Sur.

Idem id. Manifestando al Gobernador general de las islas Filipinas que no puede aprobarse el nombramiento que hizo en favor de D. Aniceto Arceo y González para el destino de Oficial quinto, Administrador de Correos de Pollot, porque en este Ministerio no consta haya cesado D. Ignacio Berdeja y Custodio que la desempeña.

Idem id. Aprobando el nombramiento interino de D. Leandro Goicoechea para la plaza de Oficial cuarto de la Secretaría del Consejo de Administración de las islas Filipinas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO DE ESTADO

#### Secretaría general.

Habiéndose padecido error de copia en una fecha del anuncio inserto en la GACETA de ayer, relativo á las oposiciones de Aspirantes del Cuerpo de Oficiales del Consejo de Estado, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

«El Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de oposiciones convocadas en la GACETA del día 20 de Junio último, para proveer dos plazas de Aspirantes del Cuerpo de Oficiales de este Consejo, se ha servido señalar el día 17 del corriente, para que se presenten en esta Secretaría general dicho día, á las dos en punto de la tarde, los interesados que hayan solicitado tomar parte en los ejercicios de oposición, á fin de verificar el sorteo prescrito en el art. 80 del reglamento interior, inserto en la referida convocatoria.»

Se advierte á los Sres. D. Luis Martínez de Velasco y Muñoz y D. Carlos Pérez y Suárez, que no constando en los expedientes los títulos de Licenciado en Derecho, por haberles sido devueltos á su instancia, se servirán presentarlos en el término de ocho días, contados desde la publicación del presente anuncio; en la inteligencia de que si así no lo verificaren, se les declarará excluidos de las oposiciones.

Los ejercicios comenzarán el día 18 del corriente mes, á las doce de la mañana.

Madrid 5 de Abril de 1891.—El Secretario general, Antonio Alcántara.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**Inspección de la Comandancia central,**

**Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.**

**NEGOCIADO DE CONVERSION**

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abono original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

*Regimiento Infantería de Tarragona.*

- Cabo primero Teodoro Valle Campos, natural de Bacillo, provincia de Palencia.
- Soldado Santiago Caspe Beltrán, natural de Selonio, provincia de Huesca.
- Idem Ramón Casal Jordán, natural de Ballo, provincia de Tarragona.
- Idem Manuel Díaz Díaz, natural de Valperquera, provincia de León.
- Idem Antonio Gordón Venegas, natural de Ubrique, provincia de Cádiz.
- Idem Ciriaco Corral Mora, natural de Miguelturra, provincia de Ciudad Real.
- Sargento segundo Hermenegildo Domínguez Samaniego, natural de Mercer, provincia de Logroño.
- Soldado Juan Domínguez Sifedra, natural de Lares, provincia de Pontevedra.
- Idem Antonio Díaz García, natural de Potes, provincia de Santander.
- Idem Santos Díaz García, natural de Villanueva, provincia de León.
- Idem Antonio Cristóbal Expósito, natural de Igueruela, provincia de Segovia.
- Idem Zacarías Cristóbal Expósito, natural de Tronco Iniesta, provincia de Segovia.
- Idem Francisco Cruz Expósito, natural de Almonacid, provincia de Guadalajara.
- Idem Rufino Cuenca González, natural de Lucena, provincia de Córdoba.
- Idem José Cué Sánchez, natural de Barrio, provincia de Oviedo.
- Idem Ramón Comas Morral, natural de Igualada, provincia de Barcelona.
- Idem Mariano Condes Quesada, natural de Córdoba.
- Idem José Colomer Clara, natural de Barcelona.
- Idem Gregorio Escudero Barlanga, natural de Destuana, provincia de León.
- Idem Antonio Florejach Fuset, natural de Corbins, provincia de Lérida.
- Idem Esteban Godica Gómez, natural de Valdegato, provincia de Teruel.
- Idem Felipe Gómez Deudra, natural de Huéscar, provincia de Granada.
- Idem Juan Grana Peirera, natural de Viñancales, provincia de Oviedo.
- Idem Tomás Guillén Vicolans, natural de Fuente Alamo, provincia de Murcia.
- Idem Juan Gómez Linares, natural de Turrama, provincia de Santander.
- Idem José Gómez Sánchez, natural de Aldije, provincia de Lugo.
- Idem José Rodríguez Incógnito, natural de Sabonill, provincia de Lugo.
- Idem José González Roca, natural de Moya, provincia de Málaga.
- Idem Sebastián González Infante, natural de Estepona, provincia de Málaga.
- Idem Isidro Guillén Coraballo, natural de Medina de las Torres, provincia de Badajoz.
- Idem Juan Hernández Sánchez, natural de Golinago, provincia de Murcia.
- Idem Valentín Hernández González, natural de Ruzafa, provincia de Valencia.
- Idem Andrés Hilarios Incógnito, natural de Alburquerque, provincia de Badajoz.
- Idem Mateo Hernández Alvarez, natural de Sevilla.
- Idem Luis Hernández Sánchez, natural de Villaplasencia, provincia de Cáceres.
- Idem Miguel Valentín María, natural de Fornell, provincia de Gerona.
- Idem José Varda Pastrana, natural de Setinado, provincia de Lugo.
- Idem José Basterra Garnica, natural de Ducastillo, provincia de Navarra.
- Sargento segundo Bárcena Olmedo, natural de Valladolid.
- Soldado Tomás Balmora Fernández, natural de Maricha, provincia de Murcia.
- Idem Benito Varela Incógnito, natural de Ligentes, provincia de Lugo.
- Idem Antonio Bardají Ruiz, natural de Daimiel, provincia de Ciudad Real.
- Idem Nicolás Valeriano Bueno, natural de Sevilla.
- Idem Eloy Barón Alvarez, natural de Zarzona, provincia de Burgos.
- Idem Camilo Blanco Rivero, natural de Santiago, provincia de Pontevedra.
- Idem Juan Bolano Estevil, natural de Cornudilla, provincia de Tarragona.
- Idem José Buil Dompez, natural de Salas Altas, provincia de Huesca.

- Idem Pedro Navarro Jiménez, natural de Maorijal, provincia de Avila.
- Idem Celestino Quintana Obiano, natural de San Martín, provincia de Oviedo.
- Idem Francisco Moreno Domínguez, natural de Albuñol, provincia de Granada.
- Idem Santiago González Martín, natural de Torrecillas, provincia de Segovia.
- Idem Valentín Martín Blanco, natural de Berdangas, provincia de Soria.
- Idem Eugenio Varona Gallo, natural de Ortiguera, provincia de Barcelona.
- Cabo primero Florentino Vázquez Oroña, natural de Frambadón, provincia de Barcelona.
- Soldado Cándido Vázquez Vázquez, natural de Santa María, provincia de Lugo.
- Idem Bernardo Vallejo Matilla, natural de Sanumanegrijo, provincia de León.
- Idem Ricardo González González, natural de Cabo Aldeo, provincia de Lugo.
- Idem Severiano Gómez Alejandro, natural de Tobar, provincia de Soria.
- Idem Segundo Gómez Andrade, natural de Boimorto, provincia de la Coruña.
- Idem Simón Gómez Gómez, natural de Mur, provincia de Oviedo.
- Idem Ignacio Góngora Aracuelia, natural de Elgoibar, provincia de Guipúzcoa.
- Idem Hipólito González López, natural de Barcos, provincia de Burgos.
- Idem Emilio González Benito, natural de Trujillo, provincia de Cáceres.
- Idem Clemente Gómez Gil, natural de Puerto Mingalto, provincia de Teruel.
- Idem Constantino González González, natural de Villa, provincia de Oviedo.
- Idem Fabriciano Alvarez Abendel, natural de Durango, provincia de Vizcaya.
- Idem Juan Herrero Díaz, natural de Guadarrama, provincia de Madrid.
- Idem Juan Santos Gómez, natural de Fondeloella, provincia de Orense.
- Idem Antonio Ballesteros Acosta, natural de Málaga.
- Idem Antonio Alvarez García, natural de Piñeo, provincia de Oviedo.
- Cabo primero Juan Antón Iglesias, natural de Almería.
- Soldado Francisco Antel Tejiel, natural de Caños, provincia de Tarragona.
- Idem Matías Arcara Muñoz, natural de Madriguera, provincia de Segovia.
- Idem Francisco Castro Cerrera, natural de Granada.
- Idem Francisco Cabrera Fernández, natural de Oruilla, provincia de Granada.
- Francisco Carrillo Cerbadra, natural de Tarraján, provincia de Málaga.
- Idem Jenaro del Campo Cirion, natural de Alava.
- Idem Juan Cañada Sáez, natural de Licentel, provincia de Cuenca.
- Músico tercero José Carbonell Villar, natural de Gandía, provincia de Valencia.
- Soldado Leandro Cárdenas Vázquez, natural de Afaraque, provincia de Huelva.
- Idem José Carial Carreras, natural de Sabijano, provincia de Pontevedra.
- Corneta Ricardo Blanco Iturralde, natural de Bilbao.
- Soldado Antonio Caehaza Espinaza, natural de Santa Cruz de Arango, provincia de la Coruña.
- Idem Benito Castro Posada, natural de San Juan, provincia de Orense.
- Idem Domingo Callizo Calvino, natural de Borán, provincia de Huesca.
- Idem Domingo Calvo Roya, natural de Valdiveno, provincia de Teruel.
- Idem Dionisio Cardiel Oroz, natural de Tosas, provincia de Zaragoza.
- Idem Evaristo García García, natural de Pidieda, provincia de Oviedo.
- Idem Senén Esteban Andrés, natural de Valencia.
- Idem Anacleto Fiel Figueras, natural de Sandomilla, provincia de Cuenca.
- Idem Tomás Feira Seguí, natural de Suxmayor, provincia de Mallorca.
- Idem Pascual Fernández Sánchez, natural de Frera, provincia de Murcia.
- Idem Manuel Ferrero Lozano, natural de Monezueta, provincia de Huelva.
- Idem Juan Fernández Sevilla, natural de Cuenca.
- Idem José Fernández Rodríguez, natural de San Adrián, provincia de Pontevedra.
- Idem Antonio Fernández Barreal, natural de Granada.
- Idem Blas Romero Aguado, natural de Madrid.
- Idem José García Chacón, natural de Málaga.
- Idem Marcelino García Blanco, natural de Castro, provincia de Lugo.
- Idem Manuel Gai Teo, natural de Valencia.
- Idem Crispín García Cifuentes, natural de Herreras, provincia de Albacete.
- Idem Fernando Gallego Casado, natural de Toral Fermanes, provincia de León.
- Idem Vicente Jiménez Monderius, natural de Caudete, provincia de Cuenca.
- Idem Francisco Jiménez Trapasa, natural de Montilla, provincia de Córdoba.
- Idem Juan Giralde Pérez, natural de Torrealgar, provincia de Cáceres.
- Idem Miguel Jiménez Díaz, natural de Benigalbón, provincia de Málaga.
- Idem Antonio González Fernández, natural de Churrriana, provincia de Málaga.
- Idem Antonio Gómez Muñoz, natural de Bargo, provincia de Málaga.
- Idem Vicente González López, natural de Valiña, provincia de la Coruña.
- Idem Simón García Linares, natural de Focena, provincia de Avila.
- Idem Ramón Galotea Piles, natural de Burifalto, provincia de Valencia.
- Idem Francisco González Pérez, natural de Villardá, provincia de Orense.
- Idem Pedro Gandía Expósito, natural de Barcelona.
- Idem Pedro Gaspar Martín, natural de San Vicente, provincia de Badajoz.
- Idem Emilio Etape Tortosa, natural de Llulgat, provincia de Barcelona.
- Idem Jaime Faílgués Domínguez, natural de Guardamón, provincia de Valencia.
- Idem Jesús Fernández del Valle, natural de Madrid.
- Idem Buenaventura Blasa Fernández, natural de Coruña.

- Idem Inocencio Domínguez San Pedro, natural de Marchena, provincia de Soria.
- Idem Segundo Martín Portero, natural de Villanueva, provincia de Aylla.
- Cabo segundo Felipe Herrán Gabalto, natural de Alojajano, provincia de Guadalajara.
- Soldado Santiago Vicente García.
- Idem Pedro Alvarez Rodríguez, natural de Arnusa, provincia de la Coruña.
- Idem José Alvarez Fernández, natural de Molina, provincia de Lugo.
- Idem Manuel Aguilas Márquez, natural de Ginebrosa, provincia de Teruel.
- Idem Salvador Agut Garrigos, natural de Alba, provincia de Alicante.
- Idem Manuel Armandra Murach, natural de Navales, provincia de Huesca.
- Idem Juan Antonio Purrica, natural de Olivenza, provincia de Badajoz.
- Idem Sebastián Arnau Martínez, natural de Besjocot, provincia de Valencia.

*Regimiento Infantería de la Habana.*

Soldado Miguel Lloveras Ferrer. (Se continuará.)

**MINISTERIO DE MARINA**

**Depósito Hidrográfico.**

**AVISO A LOS NAVEGANTES**

Núm. 25.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

**OCEANO INDICO**

**Africa.**

139. BOYAS, VALIZAS Y MARCAS EN EL PUERTO DE PANGANI. (A. a. N. núm. 20/117. París, 1891.) El Comandante del buque francés de guerra *Boursaint* participa las siguientes noticias que le han comunicado el Comisario imperial de los Establecimientos alemanes, de la costa Oriental de Africa y el Comandante del *Carola*:

- 1.º El extremo S. del arrecife grande exterior que se halla al NE. de la entrada, y cuyo límite S. sale más al SE. de lo que indican las cartas, está valizado por una boya blanca, marcada *South Head* y que remata en dos triángulos negros con el vértice hacia abajo. Situación: 5º 22' 10" S. y 45º 13' 04" E.
- 2.º Una boya negra y roja, que remata en un X (cruz) y P, se haya fondeada al NNE. de Ras Kikowe, en la línea que pasa por las dos valizas de triángulo de la orilla N. que se citarán más adelante. Situación: 5º 26' 40" S. y 45º 13' 26" E.
- 3.º En el canal, por dentro de la boya anterior, se ha fondeado otra boya negra y roja terminada por una X. Situación: 5º 26' 5" S. y 45º 12' 34" E.
- 4.º En la orilla izquierda ó N. del río se han construido dos valizas con triángulo blanco; enfilándolas al N. 60º W. marcan la dirección del canal. Situaciones: { 5º 25' 54" S. y 45º 22' 04" E. / 5º 25' 43" S. y 45º 11' 47" E.
- 5.º Por los 5º 25' 40" S. y los 45º 11' 37" E. hay una casa denominada de *commandement*.
- 6.º En la punta S. de entrada al río se ha construido un fuertecillo. Situación: 5º 26' 13" S. y 45º 12' 23" E.
- 7.º En la orilla S. se ha construido una pared blanca, con bandera blanca en cada extremo. Situaciones: { (SE.) 5º 26' 52" S. y 45º 12' 26" E. / (NW.) 5º 26' 46" S. y 45º 12' 22" E.
- 8.º Por delante de esta pared se ha instalado una bandera blanca por los 5º 26' 38" S. y 45º 12' 34" E. Esta bandera, enflada con cada uno de los extremos de la pared, indica los límites interior y exterior de la barra, en la que hay desde 5.º, 8 á 6.º, 1 de agua.

NOTA. Las longitudes se refieren á las de la carta francesa número 3.713 que difieren en 35" á las de la carta inglesa.

Cartas números 162 y 607 de la sección IV.

**MAR DEL KAMTCHATKA**

**Kamtchatka.**

139. NUEVA VALIZA DE ENFILACION EN EL PUERTO INTERIOR DE PETROPAULOVSKI (BAHÍA DE AVATCHA). (A. a. N. número 20/118. París, 1891.) Se ha instalado una nueva valiza en reemplazo de la antigua, en el puerto interior de Petropaulovski, para formar con el monumento conmemorativo de la guerra de 1854, construída en la lengua de arena que forma la parte S. del puerto interior, una enfilación que conduce cerca del extremo del banco de poca profundidad de la punta de las señales, que la marca una boya blanca y negra. En esta enfilación el fondo menor que se encuentra es de 7.º, 3. La valiza tiene la forma de pirámide, y la cara de ella que da frente al monumento está forrada de planchas y blanqueada con cal. Su altura es de 4.º, 9. Situación de la valiza: 53º 0' 45" N. y 165º 53' 39" E. Cartas números 466 y 604 de la sección I.

MAR MEDITERRÁNEO

Túnez.

140. NUEVA LUZ EN EL PUERTO DE TABARCA. El Gónsul general de España en Túnez participa que el Journal Officiel Tunisien del 15 de Enero de 1891 publica un aviso informan-

do á los navegantes que en el curso del mes de Enero de 1891 se encenderá una luz en un faro destinado para señalar el puerto de Tabarca. Este faro se halla construído en el continente al N. de Bord Djedid y cerca de la vuelta del camino de La Calle; su altura sobre el nivel del mar es de 50' y la luz que exhibe es fija roja. El cabo Tabarca limita al NW. el sector iluminado, y lo divide en dos un sector oscuro debido á la ocultación de la luz por la isla de Tabarca. El ángulo de este sector oscuro es variable según que se esté más ó menos distante de la isla; á gran distancia el ángulo es próximamente de 3° y no corresponde más que al contorno del fuerte que domina la isla. Esta luz estará encendida toda la noche.

Situación: 36° 57' 28" N. y 14° 57' 24" E.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 234, carta número 131 de la sección III, y tomo II del Derrotero del Mediterráneo, pág. 622.

Madrid 6 de Febrero de 1891.—El Jefe, Pelayo ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 2.º

Relación de los créditos que á continuación se expresan que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general recaídos en la fecha que se dirá, con expresión del derecho primitivo, personas que han promovido los expedientes, procedencia de los créditos y causa de su caducidad, cuyos acuerdos se publican en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Deudas antiguas.

Expediente núm. 368 de 1852. Reclamaciones.—Promovido por los Sres. Martínez Herrero y Compañía, en nombre de D. Manuel de Salazar y otros sobre conversión de la lámina del 5 por 100 no negociable á papel, núm. 23.844, de capital 29.047 reales 20 maravedís, perteneciente á la capellanía fundada en Santa María de Orduña por D. Pedro de Aldayturriaga. Por acuerdo de la Dirección de 17 del actual, ha sido declarada la caducidad del capital é intereses á fin de Junio de 1851, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 379 de 1852. Reclamaciones.—Promovido por D. Domingo García Pelayo, apoderado de D. Juan María Aguilar y otros para la conversión de las láminas de la Deuda corriente al 5 por 100 no negociables á papel, de los números 19.362, 19.602, 19.603 y 39.205, sus capitales de 1.200 reales y 12.837 con 20 maravedís; 1.200 reales y 9.600, pertenecientes á las capellanías fundadas en la iglesia parroquial

de San Bartolomé de Baena, provincia de Córdoba, por Don Pedro Ortiz Rojano y Melchora de los Reyes Mellado, D. Pedro Martín Escudero y agregación hecha por su hijo D. Pedro Manuel, Bartolomé Sánchez Cubero, y Antón y Diego Sánchez Cubero, respectivamente. Por acuerdo de la Dirección de 24 del actual, ha sido declarada la caducidad del capital é intereses á fin de Junio de 1851, en conformidad á la ley citada anteriormente.

Expediente núm. 419 de 1852. Reclamaciones.—Promovido por D. Domingo García Pelayo, apoderado de D. Antonio Ruiz Ortiz sobre conversión de la lámina del 5 por 100 no negociable á papel, núm. 31.082, de capital 53.347 reales 17 maravedís, perteneciente al Patronato y Obra pía, fundada por Doña Catalina Moreno Salamanca en el convento de San Francisco de Logroño. Por acuerdo de la misma fecha que el anterior, ha sido declarada la caducidad de capital é intereses con sujeción á la misma ley.

Expediente núm. 432 de 1852. Reclamaciones.—Promovido por D. Domingo García Pelayo, apoderado de los señores Amador Jover é Hijos, encargados de Doña Francisca y Doña Salvadora Ramírez y Vázquez sobre conversión de las láminas del 5 por 100 no negociables á papel, números 31.649 y 31.679, de capital 13.751 reales 24 maravedís, y 20.254 con 2 maravedís, expedidas ambas á favor de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Montoro por D. Pedro Jiménez Delgado. Caducado capital é intereses por acuerdo de la misma fecha que los dos expedientes anteriores, y con el mismo fundamento.

Madrid 31 de Marzo de 1891.—V.º B.º—El Director general, Goicoerrotea.—El Subdirector primero, P. O., Andrés Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 3 de Abril de 1891.

Table with 10 columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Contains 65 rows of data.

Total de inhumaciones, 64 y un feto.—Varones, 35; hembras, 30.

Varones. Hembras. TOTAL

De viruela... De difteria... De sarampión... Del aparato respiratorio... (Bronquitis... 11, Pneumonías... 8, Otras respiratorias... 5)

Madrid 4 de Abril de 1891.—El Director general, Carlos Castal.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Este Gobierno de provincia ha señalado el día 30 de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, para la subasta de acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de Alcolea del Pinar á Paredes, en esta provincia, bajo el tipo de 5.692 pesetas y 50 céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Sección de Fomento, con sujeción á los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en dicha oficina, para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

No se admitirán proposiciones que no estén extendidas en papel de peseta, arregladas al siguiente modelo y acompañadas de la carta de pago que acredite haberse consignado el 1 por 100 del presupuesto.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá

entre sus autores segunda licitación, cuya primera puja será por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

El rematante satisfará al tiempo de otorgar la escritura el importe de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, y consignará la fianza antes de terminar el plazo de veinte días; pues de lo contrario se declarará nulo el acto, con pérdida del depósito provisional.

Guadalajara 30 de Marzo de 1891.—El Gobernador, Manuel Camacho.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de Alcolea del Pinar á Paredes, en esta provincia, se comprometo á tomarlos á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos,

escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras)

(Fecha y firma del proponente.)

552—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

París.—Belbeuf, Telegraf restant. Valencia.—D. Vicente Gomis, Fuencarral, 54. Escorial.—Hermenegildo Campo, Carmen, 4, primero. Béjar.—Cándido Caño, Infantas, 1, primero. Zaragoza.—Faustino Risqui, Gorguera, 13. Barcelona.—Encarnación Vidal, sin señas. El Pardo.—Emilia Riano, Barquillo, 8. Coca.—Amadeo Cros, hotel de Roma.

OESTE

Cuenca.—José Jiménez Frias, San Fernando, 28, segundo izquierda.

Granada.—Alonso López, Angel, 11.

**NORTE**

Bilbao.—Jaime Bailey, paseo de Luchana, 12, segundo.  
Denia.—Vicenta Tomás, Barceló, 5.

**SUR**

Granada.—Sánchez Vilche, costanilla de los Desamparados.

Madrid 5 de Abril de 1891.—Por el Jefe del Centro, E. Goñi.

**Dirección de las minas de azogue de Almadén.**

A las doce de la mañana del día 22 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de dos cables planos de alambre de hierro para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1891 á 1892, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 403 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 805 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 3 de Abril de 1891.—Eusebio Oyarzábal.

**Modelo de proposición.**

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de dos cables planos de alambre de hierro para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1891 á 1892, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... (expresado por letra) por cada kilogramo de cable.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 553—S

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

**SECRETARÍA**

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 8 del actual, á las dos de la tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo se celebre subasta para suministro de petróleo con destino al alumbrado público por los años de 1891-92 y 1892-93.

Idem id. para el suministro de efectos y composturas del material del alumbrado público por petróleo, por los años económicos de 1891-92 y 1892-93.

Idem disponiendo la transferencia de un crédito del concepto 15, art. 3.º, cap. 3.º, sección 5.ª del presupuesto vigente, al concepto 8.º del mismo artículo, con destino á las atenciones del lavado de ropa en los asilos de San Bernardino.

Idem id. la transferencia de varios créditos de la sección 9.ª, capítulos 4.º y 5.º del presupuesto en ejercicio, al concepto 2.º del primero de éstos, para atender á la ejecución de varias obras en el Cementerio del Este.

Idem aprobando el presupuesto adicional al del Ensanche para el ejercicio de 1890-91.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 4 de Abril de 1891.—Rafael Salaya.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 5 de Abril de 1891.

**INGRESOS**

**NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES**

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	1.785	267	2.052	237.363
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11..	198	19	217	21.980
Idem 2.ª—Corredera Baja de San Pablo, 14...	187	18	205	22.008
Idem 3.ª—Calle del Clavel, 4.....	204	22	226	23.486
Idem 4.ª—Calle del León, números 40 y 42.....	226	13	239	21.368
<b>TOTALES.....</b>	<b>2.600</b>	<b>339</b>	<b>2.939</b>	<b>326.225</b>

**PAGOS**

**EN LOS DÍAS 3, 4 Y 5 DE ABRIL DE 1891**

**NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS**

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	202	223	425	104.018

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Señores Consejeros siguientes: D. Santiago de Angulo.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—Marqués de Bárboles.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Federico Luque.—Don Francisco Cañamaque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Adolfo de Lloréns.—D. Rafael Prieto y Caulés.—D. Pablo Ruiz de Velasco.—Vizconde de Torre-Almiranta.—Marqués de Camarines.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Audiencias de lo criminal.**

**JEREZ DE LA FRONTERA**

La Sección primera de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde la inserción en el periódico oficial que últimamente la publique, á José María Dávalo y Amaya, hijo natural de Josefa y de padre desconocido, natural de Medina Sidonia, y vecino de Cádiz, de veintisiete años de edad, soltero, marinero, y cuyas señas personales son: estatura mediana, pelo castaño, barba rubia, ojos pardos, nariz y boca regulares, pecoso de viruelas, un poco calvo, y viste al uso del país; á fin de que comparezca ante este Tribunal á la práctica de cierta diligencia; apercibido de que si no lo verifica dentro del plazo prefijado le pararán los consiguientes perjuicios; pues así lo ha acordado esta Sección por proveído recaído en el rollo de la causa que procedente del Juzgado de instrucción del distrito de San Miguel de esta población pende ante el mismo por el delito de estafa.

Asimismo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido José María Dávalo y Amaya; y caso de ser habido, lo pongan detenido en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 31 de Marzo de 1891.—Mariano Perujó y Luque.—Mariano Cano González.—Rafael Pérez de Torres.—Juan Chacón. J—1877

**Juzgados eclesiásticos.**

**AVILA**

Nós el Licenciado D. Isidro Castelo y Serra, Presbítero, Abogado de los Tribunales del Reino, Dignidad de Deán de la Santa Apostólica Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de esta diócesis por nombramiento del Ilmo. y Revmo. Sr. Doctor D. Juan Muñoz Herrera por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de la misma, etc.

Hacemos saber que en este nuestro Tribunal eclesiástico y por la Notaría del Apostólico y mayor del número que refrenda se instruye expediente matrimonial para el que pretende contraer D. Pedro Rey Nieto, natural de Vega de Santa María, domiciliado en la villa de Fontiveros, en esta diócesis, de profesión Veterinario, de cincuenta años de edad, é hijo legítimo de D. José María Rey Fariñas y de Doña Teresa Nieto Fernández, ya difuntos, con Victoriana Jiménez Martín, soltera, natural de Flores de Avila, también de este Obispado, residente hoy igualmente en la villa de Fontiveros, de cuarenta y dos años de edad, é hija también legítima de Eusebio, ya difunto, y de María, vecina de Fontiveros

Y resultando que el expresado D. Pedro Rey ha residido en la isla de San Fernando, en Madrid, en Cartagena, en Africa y en otros varios puntos de la Península y del extranjero, sin que tenga medios de justificar su estado, que se cree sea el de soltero, y libertad para llevar á efecto el matrimonio que intenta, por carecer de personas que le conozcan y puedan declarar acerca de tales particulares, así como no haber tenido tampoco feligresía en ninguno de los puntos donde ha estado, con el fin de averiguar en algún modo tales extremos hemos acordado por auto de este día, y entre otras cosas, expedir el presente edicto que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Eclesiástico de esta diócesis, por el que citamos, llamamos y emplazamos á todas y cada una de las personas que conozcan y hayan tratado al indicado D. Pedro Rey Nieto para que en el término de treinta días comparezcan ante Nos ó manifiesten á este Tribunal pública ó reservadamente si le han tenido y considerado como soltero, libre y sin impedimento canónico ni civil para poder contraer matrimonio, ó si por el contrario tienen noticia de que está casado ó tenga algún compromiso esponsalicio ú otro impedimento que le imposibilite llevar á efecto su proyectado matrimonio.

Dado en clase de pobres en Avila á 3 de Abril de 1891.—Isidro Castelo.—Por mandado de S. S., Licenciado Calixto Fournier Moreno. 642—M

**Juzgados militares.**

**ORENSE**

D. Casto Rodríguez Pereira, primer Teniente de Infantería del cuadro de reclutamiento de Orense, núm. 37, y Juez instructor del expediente que se sigue por la falta grave de primera deserción contra el sustituto para Ultramar Bernardino Rodríguez Rodríguez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Bernardino Rodríguez Rodríguez, sustituto de Ultramar, natural de Boledo, parroquia de Grijoa, Ayuntamiento de Viana

del Bollo, provincia de Orense, hijo de Aniceto y de Ignacia, soltero, de veintiocho años de edad, de oficio labrador, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, producción fácil, señas particulares ninguna, su estatura un metro 625 milímetros, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Bernardino Rodríguez Rodríguez; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta plaza al expresado cuartel de San Francisco, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 21 de Marzo de 1891.—Casto Rodríguez Pereira. 618—M

D. Modesto Salgado Díaz, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de Orense, núm. 37, y Juez instructor de la sumaria que por orden del Sr. Coronel del expresado cuadro se instruye contra el recluta del Ejército de Ultramar, Antonio Alvarez Blanco, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Antonio Alvarez, hijo de Ramón y de Benita, natural de Souto, parroquia de Loño, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, provincia de Orense, de oficio labrador, soltero y de estatura un metro 620 milímetros, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigüeño, su frente estrecha, su aire regular, su producción ídem, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que si no lo efectuase en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al indicado cuartel y á mi disposición.

Orense 21 de Marzo de 1891.—Modesto Salgado Díaz. 617—M

**Juzgados de primera instancia.**

**BURGOS**

D. Manuel del Valle, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

A los de igual clase y demás Autoridades á quienes incumbe el cumplimiento de esta requisitoria, hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal sobre tentativa de estafa á D. Mariano Pérez, vecino de Villalba de Duero, contra Faustino Langa Hernández, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, natural de Villalba, provincia de Soria, y sus señas son: estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, color moreno, sin que consten otras señas; y en dicha causa he acordado llamarle por requisitorias, concediéndole el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, mediante á ignorarse su paradero, á fin de que comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia al objeto de notificarle un auto y recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que á haya lugar en derecho.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura y segura conducción del expresado Faustino Langa Hernández á disposición de este Juzgado.

Dada en Burgos á 31 de Marzo de 1891.—Manuel del Valle.—Por mandado de S. S., Cayetano Sáiz. J—1840

**CALATAYUD**

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, Juez de instrucción de Calatayud y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado contra Francisco Gasca Mateo, natural de Vistabella, por estafa, cuyas señas aproximadamente son: pelo negro, ojos azules, nariz ancha, cara redonda, boca algo grande, barba poblada y rubia, color encarnado y de estatura un metro 600 milímetros, y habla algo precipitado; se ha acordado la detención de dicho procesado y que se le busque y llame por requisitorias, en atención á ignorarse su paradero.

Y siendo de presumir que se halle en las circunscripciones de los Juzgados de Ateca, Daroca y La Almunia, les pido y encargo á los señores Jueces instructores y á las Autoridades y agentes de la policía judicial que supiere el paradero del citado Francisco Gasca Mateo, procedan á su detención y remisión á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza al referido

Francisco Gasca Mateo, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Dada en Calatayud á 28 de Marzo de 1891.—Martín Perillán Marcos.—De su orden, Manuel Palomares.

J—1831

#### CÓRDOBA—DERECHA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber que por orden librada á este Juzgado por la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, emanada de los autos seguidos en el mismo á instancia de Doña María de los Remedios Chacón, Condessa viuda de San Luis, por sí y como madre de sus menores hijos Doña Laura, D. Luis, Doña Leonor, Doña Isabel, Doña Concepción, D. Fernando y D. José Sartorius y Chacón, contra D. Juan de Dios Ruiz Aguilar sobre rendición de cuentas de la construcción de la carretera de Córdoba á Almadén, se interesa se notifique á la Doña María de los Remedios Chacón, ó sus herederos, si hubiese fallecido, ó por medio de edictos que se inserten en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, el auto dictado por dicha Sala, y que copiado dice así:

«Auto.—Sevilla 28 de Noviembre de 1889.—Resultando que hacía más de dos años se hallaba paralizada la sustanciación de estos autos, puesto que en 14 de Junio de 1878 fueron entregados al Procurador Vargas por ocho días para expresar agravios, sin que hasta la fecha se haya instado por ninguna de las partes el curso de los expresados:

Considerando que procede en su virtud hacer la declaración que preceptúa el art. 415 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Se tiene por abandonado el recurso y por firme la sentencia que en 26 de Mayo de 1876 dictó en estos autos el Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba, absolviendo de la demanda en ellos interpuesta por Doña María de los Remedios Chacón, Condessa viuda de San Luis, por sí y como madre de sus menores hijos, al demandado D. Juan de Dios Ruiz Aguilar, sin expresa condena de costas en la primera instancia, y devuélvase los autos á los fines consiguientes, siendo de cuenta de la apelante, la referida Condessa, por sí y en la representación que ostenta, las costas de esta instancia; y notifíquese esta resolución previa y personalmente á dicha parte para lo que se libre orden al Juez con certificación de este auto; pues por él así lo mandamos y firmamos.—Pablo Heredia.—Emilio Miranda Godoy.—José Guerrero.—Gumersindo Gutiérrez.—Ante mí, Pablo Delgado Pallares.»

Y resultando de las diligencias practicadas que la Excelentísima Sra. Condessa viuda de San Luis, Doña María de los Remedios Chacón y Romero, ha fallecido, ignorándose quiénes sean sus herederos, he acordado por providencia de esta fecha se les notifique el auto inserto por medio de edictos.

Y para que tenga efecto la inserción en la *GACETA DE MADRID*, se expide el presente.

Dado en Córdoba á 20 de Marzo de 1891.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Gregorio Cámara. 109—P

#### JACA

D. Sebastián Aguilar Fernández, Juez de instrucción de Jaca y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Sánchez, vecino de Ayerbe, cuyas circunstancias personales más adelante se expresan, y segundo apellido se ignora, cuyo sujeto se ausentó de esta ciudad el 22 del actual, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el de la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre estafa; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio legal consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyo actual paradero se ignora; y si lo consiguieren, lo conduzcan ante este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Jaca á 23 de Marzo de 1891.—Sebastián Aguilar. Por su mandado, Vicente Balmes.

#### Señas personales de Mariano Sánchez

Edad sobre unos veintiséis años, estatura regular, color del rostro moreno claro, pelo castaño oscuro, más bien grueso que delgado, ojos pardos, dientes cortos y claros; viste pantalón de cutí azul y debajo otro de paño negro; blusa azul, chaleco de lana un poco azul, alpargatas negras y boina.

J—1841

#### JAÉN

D. Bernardo Cuadros y Cotorro, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á la persona en cuyo poder se encuentre una capa nueva de paño fino negro, con las vueltas de veludillo encarnadas y moradas, la cual fué hurtada en 11 de Febrero pasado en el Teatro principal de esta ciudad á Sebastián Cuenca Velasco, para que dentro del término de los diez días comparezca en este Juzgado á presentarla y prestar la oportuna declaración; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de expresada capa; y en-

contrada la pongan á disposición de este Juzgado así como la persona en cuyo poder se encuentre, si no diere suficientes garantías de que comparecerá á prestar la oportuna declaración.

Dado en Jaén á 30 de Marzo de 1891.—Bernardo Cuadros. El actuario, Francisco R. Martí. J—1842

#### JARANDILLA

D. Francisco Cano y Roncero, Juez de instrucción de esta villa de Jarandilla y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Julio Martínez Alcohovas, natural de Torquemada, provincia de Palencia, de diez y nueve años de edad, soltero, de oficio torero, ignorándose en la actualidad su paradero, así como las demás señas y circunstancias del mismo, y el cual sabe leer y escribir, para que dentro del término de veinte días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de recibirle la oportuna declaración indagatoria en la causa criminal que por lesiones á Domingo Lancha Crizo contra dicho sujeto me hallo instruyendo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará en rebeldía.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades que procedan á su captura y conducción á este Juzgado.

Dada en Jarandilla á 28 de Marzo de 1891.—Francisco Cano.—Por su mandado, Francisco Montero. J—1843

#### JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldao, Juez de instrucción interino del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente y término de diez días, contados desde su inserción en la *GACETA DE MADRID*, cito, llamo y emplazo al procesado de ignorado paradero Ignacio Manzano Ferrete, de veinticinco años, soltero, natural de Utrera, de esta vecindad, del campo, su estatura un metro 64 centímetros, y su peso 60 kilos, ojos pardos, pelo castaño, y moreno el color del rostro, para que dentro del expresado término, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en el sumario que en unión de otro se le instruye por hurto; apercibido de pararle el perjuicio consiguiente si no lo efectúa.

A la vez en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades para que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, el cual, caso de ser habido, será puesto en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Jerez de la Frontera á 28 de Marzo de 1891.—Manuel Bravo.—José Fernández Ramírez. J—1844

#### LA CAROLINA

D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la causa criminal de oficio seguida en este Juzgado sobre sustracción de una saca que contenía la correspondencia pública, que llevaba el peatón Antonio López desde la villa de Vilches á la estación férrea de la misma, cuyo hecho ha tenido lugar en el salón de indicada estación en la noche del día 18 del actual, se ha mandado se proceda á la busca de aquella y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, á cuyo fin, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), le exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la saca que contiene la correspondencia que ha sido sustraída, y de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren; y en caso de ser habidas sean puestas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, haciéndolo con las seguridades convenientes.

Dado en La Carolina á 25 de Marzo de 1891.—Pedro Aramburo.—Por mandado de S. S., Federico Orellana. J—1832

#### LA RODA

D. Juan García y García, Juez de instrucción de La Roda y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal á Juan José Huerta García, vecino de esta villa, hijo del conocido por León el Mundero, cuyas demás circunstancias personales no constan, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en la cárcel pública de esta villa constituyéndose en prisión provisional que tengo acordada en la pieza separada de prisión correspondiente á la causa criminal que contra el mismo y otros dos instruyo sobre hurto de gallinas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades y encargo á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto; conduciéndole, si fuese habido, á las cárceles de este partido con las seguridades necesarias.

Dado en La Roda á 28 de Marzo de 1891.—Juan García García.—Por su mandado, Juan Glebar. J—1845

#### LEÓN

El Sr. Juez de instrucción de León y su partido, en providencia de este día, dictada en causa sobre robo de varias prendas de vestir, acordó se cite á las prostitutas conocidas por Blanca y Esperanza, que residieron en esta ciudad y se ausentaron de la misma en el mes de Febrero próximo pasado, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de ser oídas en dicha causa; apercibidas que de no verificarlo las parará el perjuicio consiguiente.

León 28 de Marzo de 1891.—El actuario, Eduardo de Nava. J—1833

#### MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte, y Delegado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio para la inspección del Registro de la propiedad de la zona del Norte de esta capital.

Por el presente hago saber que D. Gaspar Fernández Castañón y González, Registrador de la propiedad que ha sido de los partidos judiciales de Pola de Labiana, Guadalajara, Sueca, y últimamente en el distrito del Norte de esta Corte, hasta que fué trasladado al de Granada, á virtud de permuta aprobada por Real orden comunicada á este mi Juzgado en 25 de Febrero de 1889, sin que conste si tomó posesión del último expresado Registro, el solicitante que manifiesta haber sido jubilado por Real orden de 21 de Marzo del año último, ha presentado escrito solicitando se publique por tercera vez, como se ejecuta por medio del presente, que ha recurrido interesando la instrucción de expediente previo á la devolución de la fianza que tiene prestada en garantía del desempeño de los expresados Registros, para que los que tengan que deducir alguna reclamación la presenten ante los Jueces de primera instrucción de los partidos judiciales mencionados en el término de tres años, á contar desde el día 20 de Marzo del año último.

Dado en Madrid á 30 de Marzo de 1891.—V.º B.º.—El Juez, Felipe Peña y Costalago.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—1846

#### MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Arturo Torres y Sanz, Juez municipal encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, á José Arias Flores, natural de Benagalbón, hijo de Francisco y Antonia, de veintinueve años, soltero, pescador, habitante en 1888 en la plaza de Santa María, núm. 18, de esta ciudad, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, nariz y boca regulares, barba poblado, y cuyo paradero no consta, para que dentro de dicho término se persone en la cárcel pública de esta ciudad, con el fin de sustanciar debidamente la causa que obra en la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, seguida contra el Arias y otro consorte, sobre robo; prevenido aquél que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y traslación á esta cárcel del José Arias.

Málaga 28 de Marzo de 1891.—Arturo Torres.—Licenciado Antonio Gil. J—1847

#### MEDINA DE RIOSECO

D. Pedro Sáinz de Baranda y Aldama, Juez de instrucción de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente edicto se cita á D. Prudencio Crespo y Pastor, Delegado que fué del Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid en 19 de Agosto de 1890 en el pueblo de Valdenebro, de este partido judicial, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue contra D. Luis Valencia Díez, vecino y Alcalde que fué de dicha villa, sobre exacciones ilegales denunciadas por el referido D. Prudencio como Subdelegado de aquel Gobierno civil, ó en otro caso manifieste el punto donde se encuentra, á fin de expedir el oportuno exhorto para que tenga efecto indicada declaración, parándole si no lo verifica el perjuicio consiguiente.

Dado en Medina de Rioseco á 30 de Marzo de 1891.—Pedro S. de Baranda.—Por mandado de S. S., Mateo Barrios. J—1848

#### PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto hago saber que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, y á instancia de Francisca Pallicer y Pujol, vecina de esta capital, declarada pobre para litigar, se ha deducido demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra su marido José Torrente y Rafuls, en ignorado paradero, sobre declaración de su ausencia, y con providencia de 17 del actual queda mandado que de dicha demanda se confiera traslado con emplazamiento al referido José Torrente y Rafuls, para que dentro del término de sesenta días comparezca en autos personándose en forma, cuyo plazo empezará á correr el siguiente día al de la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*.

Por tanto, en cumplimiento de lo acordado en la citada providencia, y en virtud de lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente edicto para que sirva de citación y emplazamiento en forma al referido José Torrente y Rafuls, al objeto expresado; previniéndole que si no compareciere dentro de dicho plazo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma 20 de Marzo de 1891.—José Escolano.—Ante mí, Doctor Enrique Bonet. 111—P

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto hago saber que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario y á instancia de Magdalena Mut y Capó, vecina de esta ciudad, declarada pobre para litigar, se ha deducido demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra Bartolomé Mut y Capó, en ignorado paradero, sobre declaración de la presunción de su muerte á los efectos civiles, y con providencia de anteayer queda mandado que de la mencionada demanda se confiera traslado con emplazamiento á dicho Bartolomé Mut y Capó, para que dentro del término de sesenta días comparezca en los autos, personándose en forma, cuyo plazo empezará á correr el siguiente día al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Por tanto, en cumplimiento de lo acordado en la citada providencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente edicto para que sirva de emplazamiento en forma al repetido Bartolomé Mut, al objeto expresado; previniéndole que si no compareciere dentro del plazo indicado le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma 16 de Marzo de 1891.—José Escolano.—Ante mí, Doctor Enrique Bonet. 110—P

SAN ROQUE

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito por segunda vez á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de Juan García Jiménez, natural de Ronda, de sesenta y ocho años de edad, jornalero, domiciliado en La Linea, calle de San Bernardo, donde falleció el día 21 de Octubre sin otorgar disposición alguna testamentaria, para que en el término de veinte días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; con apercibimiento si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 24 de Marzo de 1891.—Vicente Payueta.—Por mandado de S. S., Gaspar Matheos. 112—P

SAN SEBASTIAN

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad de San Sebastián y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Vela Franco, casado, de edad de veintisiete años, viajante de comercio, vecino de Zaragoza, con última residencia en Aguarón, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel civil de esta ciudad á prestar declaración en causa criminal que en este Juzgado instruyo contra él sobre estafá; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Requiero al propio tiempo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho procesado Mariano Vela, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de éste Juzgado en la cárcel civil de esta ciudad.

Dada en San Sebastián á 30 de Marzo de 1891.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Por su mandado, Licenciado Julián de Egaña. J—1834

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón y edicto, término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, á Juana Pérez, que también se apellida Carmona, de ocupación sirvienta, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resulten en el sumario que se instruye por hurto de cuatro cucharas de plata en la casa núm. 1 de la calle Leonor Dávalos, de esta ciudad, perteneciente á D. Francisco Romero Canabachedo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia de su presentación ó encuentro, la conduzcan al lugar que se le cita, dándole á conocer este llamamiento; pues en hacerlo así administrarán justicia, á lo que quedó obligado en justa correspondencia.

Dada en Sevilla á 28 de Marzo de 1891.—José de Lezameta.—El actuario, José Luis G. de Guzmán. J—1842

VALENCIA—MAR

D. Manuel Orts Cosme, Juez municipal, encargado del despacho del Juzgado de instrucción del distrito del Mar de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Vicente Burgos Suárez, propietario de una barraca del camino de Algirós, sita frente al huerto denominado de Salvá, incendiado en la noche del 18 del actual, para que dentro de diez días improrrogables se presente en este Juzgado á usar de su derecho y prestar declaración en el sumario que instruyo sobre incendio de la referida barraca; y de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 28 de Marzo de 1891.—Manuel Orts.—F. Llorca. J—1836

VALENCIA—SERRANOS

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano García, sin que consten sus apellidos ni otros antecedentes de su filiación; parece que habitaba en la Vuelta del Ruiseñor, núm. 7, bajo; ausente en ignorado paradero, para que dentro de doce días comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en el sumario que se instruye contra el mismo sobre atentado á los agentes de la Autoridad.

Encargándose á la vez á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la averiguación del paradero, busca y captura del mismo y su conducción á las cárceles de San Agustín, por tener acordada su prisión provisional.

Dada en Valencia á 23 de Marzo de 1891.—Tomás Morales.—Por su mandado, José Pamblanco. J—1837

VILLACARRIEDO

En este Juzgado y procedente de la Audiencia de Santander en causa que se siguió por lesiones á Anacleto Martínez contra Julián Muñoz Alonso, ambos de oficio paragueros ambulantes, se ha recibido una certificación comprensiva de la sentencia que dictó la Sección primera de dicha Audiencia en 19 de Febrero último, que dice así:

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Julián Muñoz Alonso en las penas de tres años de prisión correccional, suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, al pago de todas las costas y á que indemnice en 34 pesetas á Anacleto Martínez, quedando sujeto, si careciese de bienes, á sufrir un día más de detención por cada 5 pesetas que deje de satisfacer; declaramos comprendido al procesado en los beneficios del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, y de abono, por tanto, en su favor la mitad del tiempo de prisión provisional que lleva sufrido; así, bien, declaramos el comiso de la pistola recogida, á la que se dará el destino legal, y por sus propios fundamentos aprobamos el auto del Juzgado instructor declarando por ahora insolvente al procesado.

Y toda vez no consta cuál sea la vecindad ó residencia del aludido Anacleto Martínez, el Sr. Juez de instrucción del partido tiene acordado que la parte dispositiva de sentencia inserta se haga saber á dicho ofendido por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Villacarriedo 13 de Marzo de 1891.—El Secretario, Vicente M. Conde. J—1806

Juzgados municipales.

SORIA

D. Nemesio Callejo, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones por incompatibilidad del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Julia Gamito Sánchez, natural de Sobradillo en la provincia de Salamanca, viuda, de veinticinco años de edad, labradora, avecinada que dijo ser en Ulibarrí de Fauregón, distrito de Ordoñana, partido de Sabinán, provincia de Alava, que se dedica á ejercer la medicina sin aptitud legal, hoy en ignorado paradero, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Alava, comparezca en este Juzgado para sufrir tres días de arresto, por resultar insolvente al pago de 15 pesetas de multa que le fueron impuestas en juicio de faltas, seguido contra la misma por ejercer la medicina sin aptitud para ello; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Soria á 18 de Marzo de 1891.—Nemesio Callejo.—Por su mandado, Deogracias Gallego. J—1720

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Abril de 1891.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMOMETRO Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and summary statistics like Temperatura máxima del aire, Idem mínima, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 5 de Abril de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

RETRASADO — DÍA 4

Vigo..... 764'8 | 14'0 | SO... | Calma. | Cubierto. | Tranq.ª

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de provincias hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Coruña, Lugo, Pamplona y San Sebastián.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situada en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Description and Price (PESETAS). Rows include Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8), En rústica (5).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN M legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 143 de decretos, segunda parte del segundo semestre de 1889.

SANTOS DEL DÍA

San Celestino, Papa y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA. — A las ocho y media.—Turno 1.º.—Señoras solas.—El espejo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La chova del diablo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La casa del oso, ó el tendero de comestibles.—Novillos en Polvoranca.—El arca de Noé.—La casa del oso, ó el tendero de comestibles.

TEATRO DE ESLAVA. — A las ocho y tres cuartos.—El Pajarón.—Los alojados.—Los Dioses del Olimpo.